



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

[Firma]
ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

94



BUENOS AIRES, 5 JUL 2011

VISTO el Expediente N° S01:0474699/2010 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo. 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que el día 20 de diciembre de 2010 la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recibió la notificación de las operaciones de concentración económica, consistentes en: i) la transferencia del fondo de comercio por el plazo de VEINTE (20) años, de una estación de servicio de propiedad del señor Don José Luis DOCAMPO NOVO (M.I. N° 93.540.928) a la firma YPF S.A. existente en el inmueble ubicado en la intersección de las Avenidas Bernabé Márquez y Rolón del Partido de San Isidro, Provincia de BUENOS AIRES; y ii) la celebración de un contrato de usufructo entre la firma YPF S.A. y los señores Don Luis Serafín DOCAMPO (M.I. N° 16.237.026) y Don Sebastián José DOCAMPO (M.I. N° 25.257.619) y las señoras Doña Graciela ALBORES (M.I. N° 5.319.815) y Doña Lilia Cristina ALBORES (M.I. N° 6.280.538), donde estos últimos en su

[Firma]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior


ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO



carácter de propietarios del inmueble ubicado en la intersección de las Avenidas Bernabé Márquez y Rolón del Partido de San Isidro, Provincia de BUENOS AIRES, otorgan el mencionado derecho real sobre el inmueble a la firma YPF S.A.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 en tiempo y forma, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6°, incisos b) y d) de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que las operaciones de concentración económica notificadas no infringen el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos y de las constancias de autos no se desprende que los mismos tengan entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia, ocasionando un perjuicio para el interés económico general.

Que, por este motivo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio Interior autorizar las presentes operaciones de concentración económica, consistentes en: i) la transferencia del fondo de comercio por el plazo de VEINTE (20) años, de una estación de servicio de propiedad del

11



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior


ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

94



señor Don José Luis DOCAMPO NOVO (M.I. N° 93.540.928) a la firma YPF S.A. existente en el inmueble ubicado en la intersección de las Avenidas Bernabé Márquez y Rolón del Partido de San Isidro, Provincia de BUENOS AIRES; y ii) la celebración de un contrato de usufructo entre la firma YPF S.A. y los señores Don Luis Serafín DOCAMPO (M.I. N° 16.237.026) y Don Sebastián José DOCAMPO (M.I. N° 25.257.619) y las señoras Doña Graciela ALBORES (M.I. N° 5.319.815) y Doña Lilia Cristina ALBORES (M.I. N° 6.280.538), donde estos últimos en su carácter de propietarios del inmueble ubicado en la intersección de las Avenidas Bernabé Márquez y Rolón del Partido de San Isidro, Provincia de BUENOS AIRES, otorgan el mencionado derecho real sobre el inmueble a la firma YPF S.A.; todo ello de acuerdo al Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen N° 882 de fecha 1 de junio de 2011 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Autorízase las presentes operaciones de concentración económica, consistentes en: i) la transferencia del fondo de comercio por el plazo de VEINTE (20) años, de una estación de servicio de propiedad del señor Don José Luis DOCAMPO NOVO (M.I.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior


ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO



Nº 93.540.928) a la firma YPF S.A. existente en el inmueble ubicado en la intersección de las Avenidas Bernabé Márquez y Rolón del Partido de San Isidro, Provincia de BUENOS AIRES; y ii) la celebración de un contrato de usufructo entre la firma YPF S.A. y los señores Don Luis Serafín DOCAMPO (M.I. Nº 16.237.026) y Don Sebastián José DOCAMPO (M.I. Nº 25.257.619) y las señoras Doña Graciela ALBORES (M.I. Nº 5.319.815) y Doña Lilia Cristina ALBORES (M.I. Nº 6.280.538), donde estos últimos en su carácter de propietarios del inmueble ubicado en la intersección de las Avenidas Bernabé Márquez y Rolón del Partido de San Isidro, Provincia de BUENOS AIRES, otorgan el mencionado derecho real sobre el inmueble a la firma YPF S.A.; todo ello de acuerdo al Artículo 13, inciso a) de la Ley Nº 25.156.

ARTÍCULO 2º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen Nº 882 de fecha 1 de junio de 2011 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en TRECE (13) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN Nº

94

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
SECRETARIA DE
COMERCIO INTERIOR
DIA. MARIA VICTORIA DIAZ
94



Expte N° S01:0474699/2010 (Conc. N° 871)HGM/EA-WB-YDC-DA

DICTAMEN N° 882

BUENOS AIRES, 1 JUN 2011

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0474699/2010 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "YPF S.A. y JOSÉ LUIS DOCAMPO S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8° LEY N° 25.156 (CONC. 871)".

I. DESCRIPCIÓN DE LAS OPERACIONES Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES:

Las Operaciones.

1. Las operaciones notificadas fueron instrumentadas en sendos contratos los cuales se celebraron el día 18 de noviembre de 2010. La primer operación notificada consiste en la transferencia del fondo de comercio por el plazo de VEINTE (20) años, de una estación de servicio de propiedad del señor José Luis Docampo (en adelante el "PROPIETARIO") a la firma YPF S.A. (en adelante "YPF") existente en el inmueble ubicado en la intersección de las avenidas Bernabé Márquez y Rolón de la Ciudad de San Isidro, Provincia de Buenos Aires (en adelante "El inmueble"), el mencionado instrumento no fue inscripto aún en el Registro Público ya que a fin de cumplimentar dicho trámite, es condición la aprobación por parte de esta Comisión Nacional de la operación bajo análisis. La segunda operación notificada consiste en la celebración de un contrato de usufructo entre la firma YPF y los Señores Luis Serafín Docampo, Sebastián Docampo y las Señoras Graciela Albores y Sanchez y Lilia Cristina Albores y Sanchez (en adelante "LOS USUFRUCTUARIOS"), a fin de que estos últimos en su carácter de propietarios del inmueble ubicado en la intersección de las avenidas Bernabé Márquez y Rolón de

Handwritten signatures and initials at the bottom left of the page.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA F.L.
DEL ORIGINAL

ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

SECRETARÍA LEYENDA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



la Ciudad de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, otorguen el mencionado derecho real sobre el inmueble a la empresa YPF.

2. Cabe mencionar que en el documento por el cual se instrumentó la operación se estableció como condición esencial del Contrato el otorgamiento del usufructo a favor de YPF del inmueble donde opera el fondo de comercio, en forma conjunta y simultánea con la transferencia de este, generando la falta de cumplimiento de dicha condición esencial el fracaso del Contrato en su totalidad, quedando en consecuencia resuelto de pleno derecho y en forma automática.
3. Asimismo en el instrumento mencionado ut supra se especifica que la transferencia de fondo de comercio quedará perfeccionada en oportunidad que: a) la aprobación de la transferencia del fondo de comercio por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia en los términos de la ley 25.156; b) La publicación de edictos de acuerdo a la ley de transferencia de fondo de comercio dentro de los treinta (30) días de otorgada la aprobación indicada en el punto 1 precedente, y que las eventuales oposiciones presentadas por acreedores y/o terceros fueran levantadas por el Propietario del fondo de comercio; c) La obtención, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir del cumplimiento de lo indicado en el punto 2 precedente de la transferencia a YPF, o a quien ésta indique, de la habilitación municipal del fondo de comercio así como la entrega a YPF del plano final de obra aprobado por la autoridad competente; y d) Que el estudio de suelos completo que el Propietario realice arroje resultados que sean completamente satisfactorios para YPF..
4. Asimismo la Estación de Servicio de propiedad del PROPIETARIO ya integraba la red comercial de YPF. Operaba bajo esta marca en razón de la Carta Oferta de Explotación de Estación de Servicio enviada por el PROPIETARIO a YPF el día 3 de abril de 1998.

La actividad de las partes.

PROPIETARIO Y TRANSFERENTE DEL FONDO DE COMERCIO

5. **JOSE LUIS DOCAMPO** es una persona física, de nacionalidad española, mayor de edad, con DNI Nº 93.540.928, CUIL Nº 20-93540928-5.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

Dr. MAIRA VICTORIA DIAZ VELA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

94



USUFRUCTUANTES DEL CONTRATO CELEBRADO CON FECHA 18 de NOVIEMBRE DE 2010

- 6. LUIS SERAFÍN DOCAMPO: es una persona física de nacionalidad argentina cuyo numero de DNI es 16.237.026 y siendo su CUIT 20-16237026-0.
- 7. SEBASTIÁN JOSÉ DOCAMPO nacido en la República Argentina con DNI N° 25.257.619 y CUIT N° 20-25257619-4.
- 8. GRACIELA ALBORES Y SANCHEZ es una persona física, de nacionalidad argentina con DNI es 5.319.815 cuyo CUIT es 27-05319815-0.
- 9. LILIA CRISTINA ALBORES Y SANCHEZ nacida en Argentina con DNI N° 6.280.538 y CUIT N° 27-06280538-8.

USUFRUCTUARIA DE AMBOS CONTRATOS CELEBRADOS EN FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2010

- 10. YPF es una compañía petrolera constituida bajo las leyes de la República Argentina. perteneciente al Grupo REPSOL YPF que realiza todas las actividades del sector de hidrocarburos, incluyendo la exploración, desarrollo y producción de crudo y gas natural, transporte de productos petrolíferos, gases licuados del petróleo (GLP) y gas natural, refino, producción y comercialización de una amplia gama de productos petrolíferos, derivados del petróleo, productos petroquímicos, GLP y gas natural. El capital accionario de la firma se encuentra compuesto de la siguiente manera: i) REPSOL YPF S.A. detenta el 73,137% de las acciones, ii) REPSOL YPF CAPITAL S.L. posee el 5,301% del capital; iii) PETERSEN ENERGÍA S.A. tiene el 14,900% de las acciones; iv) el Estado Argentino posee 1.000 acciones Clase A ¹.

¹ Mientras existan acciones Clase A, se requerirá ineludiblemente su voto afirmativo para: 1) fusiones, 2) adquisición de más del 50% de las acciones de YPF S.A. en caso de copamiento accionario consentido u hostil, 3) transferencia total de los derechos de exploración y explotación, 4) disolución voluntaria de YPF S.A., o 5) cambio de domicilio social y/o fiscal de YPF S.A. fuera de la República Argentina. En los casos 3) y 4) se requerirá, además, la previa aprobación del Congreso de la Nación Argentina.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA

MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

DR. MARIA VICTORIA DIAZ V.
SECRETARIA ELECTRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



11. La controlante principal REPSOL YPF S.A., es una sociedad española que realiza todas las actividades del sector de hidrocarburos, incluyendo la exploración, desarrollo y producción de crudo y gas natural, transporte de productos petrolíferos, gases licuados del petróleo (GLP) y gas natural, refino, producción y comercialización de una amplia gama de productos petrolíferos, derivados del petróleo, productos petroquímicos, GLP y gas natural. Los principales accionistas de esta firma son: SACYR VALLE HERMOSO, S.A. con el 20,01 % de las acciones de la firma y La Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona con el 14,12 % del capital accionario.
12. En la República Argentina REPSOL YPF S.A. además de ser la controlante de YPF, es titular, en forma directa y/o indirecta, de las siguientes sociedades: 1) REPSOL YPF GAS S.A., sociedad dedicada a la comercialización de gas licuado de petróleo; 2) COMSERGAS S.A., una sociedad que realiza instalaciones de gas; 3) MEJORGAS S.A., sociedad dedicada a la comercialización de gas; 4) CAVEANT S.A., sociedad que desarrolla actividades financieras.
13. Por su parte, YPF es controlante de las siguientes firmas con actividad dentro del territorio de la República Argentina:
 - OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIO S.A. (99,99%), sociedad dedicada a la gestión comercial de estaciones de servicio de propiedad de YPF.
 - ASTRA EVANGELISTA S.A. (99,91%), la cual se dedica a Ingeniería, Construcciones y Servicios que integra las actividades de ingeniería, fabricación, construcción, operación y mantenimiento de plantas y yacimientos. Dirigida principalmente a los sectores del Petróleo, el Gas y la Petroquímica.
 - YPF INTERNATIONAL S.A.: (99,99%) Se trata una empresa de inversión, con sede en la República de Bolivia. El objeto de la Sociedad es realizar por cuenta propia o de terceros, asociadas a terceros en Bolivia o en el extranjero, las actividades de inversiones en otras sociedades y las de adquirir o mantener participación en otras sociedades sin limitación de ninguna naturaleza y otras actividades vinculadas con el giro de los negocios.



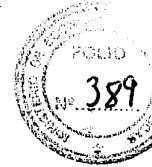
ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

SECRETARÍA DE
COMERCIO INTERIOR
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

94



- YPF HOLDINGS INC.: (100%) Sociedad financiera y de inversión con sede en el estado de Texas, EEUU. La compañía desarrolla actividades de exploración de gas y petróleo en el Golfo de México.
- 14. Además posee participación accionaria en las siguientes firmas con actividades dentro del territorio Argentino: 1) COMPAÑÍA MEGA S.A. (38%), una sociedad que se constituyó con el objeto de construir y operar el complejo conformado por: (i) una planta de separación de gas natural en Loma de la Lata, Provincia de Neuquén; (ii) un poliducto que transporta los líquidos del gas natural obtenidos hasta la planta fraccionadora situada en Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, de la que se obtiene etano, propano, butano y gasolina natural; y (iii) un conjunto de instalaciones en las proximidades de esta última, necesarias para transportar, almacenar y despachar dichos líquidos; 2) PROFERTIL S.A. (50%), sociedad dedicada a la producción y venta de fertilizantes; y 3) REFINERIA DEL NORTE S.A. (50%), una sociedad dedicada a la industrialización de hidrocarburos líquidos y/o gaseosos y sus derivados directos e indirectos, así como al transporte y comercialización de dichos productos y subproductos.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO:

- 15. Las partes involucradas notificaron en tiempo y forma las operaciones de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
- 16. Las operaciones notificadas constituyen una concentración económica en los términos del Artículo 6 inciso b) y d) de la Ley de Defensa de la Competencia.
- 17. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios en Argentina de las firmas involucradas supera el umbral de \$ 200.000.000 establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 y las operaciones no se encuentran alcanzadas por ninguna de las excepciones dispuestas en dicha norma.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



III. PROCEDIMIENTO:

18. El día 20 de diciembre de 2010 YPF y el Sr. José Luis Docampo notificaron las operaciones de concentración económica conforme a lo establecido en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156 de Defensa de la Competencia.
19. Luego de analizar la información suministrada, esta Comisión Nacional comprobó que la misma no satisfacía los requerimientos del Formulario F1, haciéndolo saber a las partes con fecha 28 de diciembre de 2010, que hasta tanto todas las partes intervinientes en la operación procedan a notificar la misma no comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley Nº 25.156.
20. Con fecha 12 y 25 de enero de 2011 y atento a sendos errores involuntarios en las notificaciones, esta Comisión Nacional ordenó notificar nuevamente el proveído de fecha 28 de diciembre de 2010 a las partes notificantes.
21. El día 28 de enero de 2011 los Sres. Luis Serafin Docampo y Sebastián Docampo y las Sras. Graciela Albores y Liliana Cristina Albores se presentaron en el expediente de referencia cumplimentando la solicitud efectuada por esta Comisión Nacional en fecha 28 de diciembre de 2011.
22. Con fecha 4 de febrero de 2011 habiéndose analizado las presentaciones efectuadas por las firmas notificantes y atento que el Formulario F1 se encontraba incompleto se procedió a realizar observaciones, informándoseles a las partes que el plazo estipulado por el Artículo 13 de la Ley Nº 25.156 quedaba suspendido a partir del siguiente día hábil a la presentación de fecha 28 de enero de 2011. Dicha providencia fue notificada el día 4 de febrero de 2011.
23. El día 15 de febrero las empresas notificantes efectuaron una presentación dando cumplimiento al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional con fecha 4 de febrero de 2011.
24. Tras analizar la información y documentación presentada, el día 25 de febrero de 2011 esta Comisión Nacional entendió que la información aportada se hallaba incompleta, por lo que se efectuaron las pertinentes observaciones al Formulario F1 de notificación. Esta providencia fue notificada a las partes el mismo día, fecha

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



ES COPIA FIE
2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores
DEL ORIGINAL

COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

94



en la cual se les hizo saber a los notificantes que el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley Nº 25.156 continuaba suspendido.

- 25. Con fecha 14 de marzo de 2011 las partes acompañaron la información solicitada por esta Comisión Nacional.
- 26. El día 30 de marzo de 2011 tras analizar la información acompañada esta Comisión Nacional entendió que la información aportada se hallaba incompleta, por lo que se efectuaron las pertinentes observaciones al Formulario F1 de notificación. Asimismo se les hizo saber a los notificantes que el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley Nº 25.156 continuaba suspendido en dicha fecha.
- 27. El día 11 de abril de 2011 las partes notificantes cumplieron el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional en fecha 30 de marzo de 2011.
- 28. El día 3 de mayo de 2011 tras analizar la información acompañada esta Comisión Nacional entendió que la información aportada se hallaba incompleta, por lo que se efectuaron las pertinentes observaciones al Formulario F1 de notificación. Asimismo se les hizo saber a los notificantes que el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley Nº 25.156 continuaba suspendido en dicha fecha.
- 29. Con fecha 6 de mayo de 2011 las partes notificantes de la operación dieron cumplimiento a la solicitud efectuada por esta Comisión Nacional en fecha 30 de marzo de 2011.
- 30. Mediante presentación formalizada con fecha 6 de mayo de 2011 las partes notificantes completaron satisfactoriamente el Formulario F1 de Notificación, teniéndose en esa fecha por aprobado el Formulario F1 y reanudando desde el primer día hábil posterior al mencionado el plazo establecido por el artículo 13 de la ley Nº 25.156 y pasando las actuaciones para resolver.

[Handwritten signatures and initials]

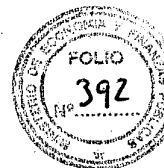


Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA ORIGINAL

ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA:

a) Naturaleza De La Operación

31. Como se ha señalado, la empresa YPF tiene como actividad principal la realización de todas las actividades del sector hidrocarburos, incluyendo la exploración, explotación y destilación de petróleo, como también la distribución minorista de sus derivados, entre ellos naftas, gasoil y kerosene.
32. YPF vende en forma minorista los combustibles a través de estaciones de su bandera. Algunas estaciones de esta red son propiedad de la mencionada, mientras que otras operan a través de contratos de exclusividad de venta de combustibles.
33. Como fuera enunciado anteriormente, las presentes operaciones consisten en la adquisición del uso y goce por usufructo por parte de YPF, de un inmueble sito en avenidas Bernabé Márquez y Rolón de la Ciudad de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, y la adquisición del fondo de comercio de la estación de servicio que allí opera, de propiedad del Señor José Luis Docampo.
34. La estación de servicio objeto de la presente operación expende combustibles y lubricantes bajo los colores y bandera YPF, como consecuencia del contrato de suministro celebrado entre las partes con fecha 3 de abril de 1998. En virtud de dicho vínculo contractual, existe antes de la operación cierto nivel de integración vertical entre la compradora y la vendedora; que la concentración sometida a examen fortalecerá. Por otro lado, al participar YPF en el mercado de comercialización minorista de combustibles, lubricantes y kerosene a través de estaciones de servicio de su propiedad o que opera directamente, existen también relaciones horizontales.

b) El Mercado Relevante Del Producto

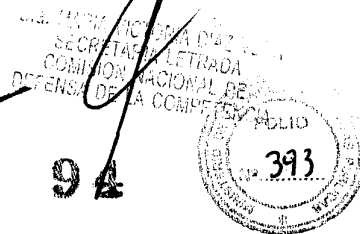


Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA

MATIAS ROSSI
DIRECCIÓN DE DESPACHO



35. A efectos de establecer si una concentración limita o no la competencia, es preciso delimitar el mercado que se verá afectado por la operación. El mismo comprende dos dimensiones: el mercado del producto y el mercado geográfico.
36. El mercado relevante del producto comprende todos aquellos bienes y/o servicios que son considerados sustitutos para el consumidor, dadas las características del producto, sus precios y el objeto de su consumo.
37. En este caso en particular y, de acuerdo a lo manifestado por las notificantes, la vendedora se dedicaba al expendio de combustibles para uso automotor y lubricantes, por lo que tal como esta Comisión Nacional ha definido en reiteradas oportunidades, el mercado relevante desde el punto de vista del producto es la comercialización minorista de combustibles líquidos.

c) Mercado Geográfico Relevante

38. A fin de definir el mercado geográfico es necesario considerar las posibilidades de sustitución de los consumidores. Si los consumidores de productos comercializados por una estación de servicio determinada se trasladan hacia otras estaciones de servicio ubicadas en zonas cercanas en búsqueda de mejores precios, entonces deberían considerarse estas zonas como parte de un mismo mercado geográfico.
39. Una de las principales variables a tener en cuenta por los demandantes de combustibles en sus decisiones de consumo es la ubicación de la estación de servicio. Los agentes no estarán dispuestos a trasladarse a una estación de servicio demasiado alejada en búsqueda de menores precios ya que ello implicaría un costo en términos de tiempo y mayor consumo de combustible. Por esta razón la dimensión geográfica del mercado relevante del producto debe definirse según el área de influencia de la estación de servicio en su respectiva localidad teniendo en cuenta la distancia que los consumidores estarían dispuestos a recorrer para adquirir los productos allí comercializados.
40. En los casos de estaciones de servicio ubicadas en localidades urbanas, se consideran como participantes del mercado relevante a las estaciones de servicio



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

Lra. MARIA VICTORIA DIAZ LEON
SECRETARIA INTRINSECA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

94



que se encuentran en un radio pequeño respecto a la estación de servicio involucrada. El criterio adoptado por esta Comisión Nacional en anteriores operaciones de concentración económica, en el mercado de comercialización minorista de combustibles líquidos y GNC en zonas urbanas, ha sido considerar como participantes del mercado geográfico a las estaciones de servicio ubicadas dentro de un radio de 15 cuadras con centro en la estación de servicio involucrada.²

- 41. Como ya se ha mencionado, la estación de servicio involucrada en la presente operación se encuentra ubicada en la avenida Bernabé Márquez 1195 de la ciudad de San Isidro, provincia de Buenos Aires.
- 42. El mercado relevante para el análisis es entonces el de comercialización minorista de combustibles líquidos y de GNC en las estaciones de servicio ubicadas en un radio de aproximadamente 15 cuadras alrededor de la estación involucrada.

d) Efectos De La Concentración Sobre El Mercado

- 43. A fin de analizar los efectos de la presente operación es posible considerar tanto el criterio de participación por bandera, es decir, la marca bajo la cual comercializan los combustibles y lubricantes las estaciones de servicio, como el criterio de la propiedad.
- 44. El Cuadro N° 1 muestra la estructura del mercado relevante. Puede observarse que en el mercado geográfico relevante han operado un total de 5 estaciones de servicio incluyendo la estación involucrada en la operación, a saber: una estación de YPF, una estación de SHELL, una estación de PETROBRAS y dos estaciones de ESSO.

Cuadro 1. Participaciones de estaciones de servicio por bandera .Para el año 2010.

² CNDC, Dictamen de concentración económica Expediente N° 064-017045/2001 (C. 359).
CNDC, Dictamen de concentración económica Expediente N° S01:0094056/2005 (C. 497).
CNDC, Dictamen de concentración económica Expediente N° S01:0523395/2009 (C.794).



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA FIEL
 MATIAS ROSSI
 DIRECCION DE DESPACHO

DR. MARIA VICTORIA DIAZ LE
 SECRETARÍA LETRADA
 COMISIÓN NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



94

Bandera	Nº Bocas		Volumenés											
			Normal		Super		Premium		Gasoil		Euro		Total	
			Vol	%	Vol	%	Vol	%	Vol	%	Vol	%	Vol	%
YPF	1	20%	0	0%	362	53%	58	38%	376	65%	42	49%	838	56%
SHELL	1	20%	2,7	100%	73,7	11%	16,4	11%	28,25	5%	30,7	36%	151,75	10%
PETROBRAS	1	20%	0	0%	83,4	12%	27,1	18%	40,9	7%	6,4	7%	157,8	11%
ESSO	2	40%	0	0%	163,02	24%	49,15	33%	130,39	23%	7,23	8%	349,79	23%
TOTAL	5	100%	2,7	100%	682,12	100%	150,65	100%	575,54	100%	86,33	100%	1497,34	100%

Fuente: CNDC en base a los datos obrantes en el expediente

45. Del cuadro anterior es posible observar que la estación de bandera YPF presenta el mayor volumen de ventas en los distintos tipos de combustibles, seguida por las estaciones ESSO en todos los casos, a excepción del combustible Euro, cuyo segundo vendedor es la estación bajo bandera SHELL.
46. Por otro lado, corresponde señalar que no se presentan alteraciones en las condiciones de competencia en el mercado anteriormente definido, ya que la cantidad de oferentes no se encuentra alterada, y tal como ya se adelantó, la relación vertical que podría entenderse que se da a partir de la concentración de las partes, es de existencia previa a la operación, puesto que la estación de servicio objeto de la operación ya operaba bajo bandera YPF.
47. Por lo anterior, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia entiende que la presente operación no reviste entidad suficiente para ocasionar un perjuicio al interés económico general.
48. Analizando el mercado según el criterio de la propiedad de las estaciones de servicio se observa que la integración vertical que se presenta a partir de la operación notificada se genera toda vez que YPF es una de las empresas refinadoras que comercializa al por mayor combustible en todo el país y participa simultáneamente en el mercado de venta minorista de combustible. En este último participa a través de las estaciones de servicio de terceros con las cuales posee contratos de exclusividad y a través de estaciones de su propiedad o que opera directamente.
49. A continuación se presenta un cuadro con las distintas modalidades de explotación de las estaciones de servicio de bandera YPF. Del mismo se puede observar que del total de estaciones activas aproximadamente el 6% son propiedad de YPF.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LEYENDA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Cuadro N° 2: Red de estaciones de servicio YPF. ³

Modalidad	Cantidad	%
COCO	77	4,81%
CODO	10	0,62%
COFO	3	0,19%
DOCO	85	5,31%
DODO	1.423	88,88%
DOFO	1	0,06%
LERE	2	0,12%
Total	1.601	100%

Fuente: Datos aportados por YPF S.A. en el marco del presente expediente

50. En consecuencia, la transferencia del fondo de comercio del inmueble donde funciona la estación de servicio involucrada, no implica un cambio significativo en la concentración de la propiedad de las estaciones de la red de comercialización minorista de combustibles.

51. Resulta pertinente mencionar que YPF cumple con el artículo 2º del Decreto 1060/00, ya que la cantidad de estaciones propias de esta compañía petrolera se encuentra dentro del límite de estaciones propias sobre el total de la red establecido por el decreto en cuestión, que es del 40%.

e) Consideraciones Finales

52. En virtud de que la operación notificada consiste en la transmisión del fondo de comercio a favor de YPF y la adquisición del uso y goce a través de la realización de un usufructo del inmueble en que opera una estación de servicio, y de acuerdo a lo expuesto anteriormente no se advierte que las presentes operaciones puedan restringir o distorsionar la competencia de modo que puedan generar perjuicio al interés económico general.

³ COCO: la empresa petrolera es dueña de la estación de servicio y sus empleados la operan directamente. CODO: la empresa petrolera es dueña de la estación de servicio, pero un tercero la opera. La cuenta de combustible está a nombre del tercero pero vende por cuenta y orden de YPF. COFO: la empresa petrolera es dueña de la estación de servicio pero la operación está tercerizada. En este caso la cuenta y la venta de combustible están a nombre de Opessa, pagándose al tercero un porcentaje por la operación. DODO: un tercero es dueño de la estación de servicio así como también el encargado de operarla y opera bajo cierta bandera mediante un contrato de suministro exclusivo de productos. DOCO: la estación de servicio es propiedad de un tercero y la operación está a cargo de Opessa. DOFO: La estación de servicio es propiedad de un tercero pero la operación está tercerizada. LERE: Estación de servicio alquilada por la empresa petrolera y subalquilada a un tercero.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

Dr. MARIA VICTORIA DIAZ
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL
DEFENSA DE LA COMPE



94

V. CLÁUSULAS CON RESTRICCIONES ACCESORIAS:

53. Habiendo analizado la escritura de usufructo y de Transferencia de Fondo de Comercio objetos de estas operaciones suministrados por las partes a fs.136/143 y 145/154, celebrado en la Ciudad de Buenos Aires el día 18 de noviembre de 2010, no se advierten en los mismos la existencia de cláusulas con restricciones accesorias.

VI. CONCLUSIÓN:

54. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que las operaciones de concentración económica notificadas no infringen el artículo 7° de la Ley N° 25.156 ya que no tienen por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar un perjuicio al interés económico general.

55. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PÚBLICAS, autorizar las operaciones de concentración económica mediante las cuales: 1) El Señor José Luis Docampo transfiere a YPF S.A. el fondo de comercio de la estación de servicio ubicada en la intersección de las avenidas Bernabé Márquez y Rolón de la Ciudad de San Isidro, Provincia de Buenos Aires; y 2) La adquisición del uso y goce a través de la constitución del usufructo a favor de YPF S.A. del inmueble ubicado en la intersección de las avenidas Bernabé Márquez y Rolón de la Ciudad de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, el cual pertenece a los Señores Luis Serafín Docampo, Sebastián Docampo y las Señoras Graciela Albores y Lilia Cristina Albores.

Dr. RICARDO NAPOLITAN
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

[Handwritten signature]

DIEGO PABLO POVOLO
VICEPRESIDENTE 2°
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA
[Handwritten signature]
Cr. Santiago Fernández
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia